



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Laureano Carreño García

Demandado: Jaime José Murillo García

Radicado: 730434089001 **2021 00145 00.**

**ASUNTO**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de apelación contra el auto de fecha 7 de marzo de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda al no haberse subsanado en debida forma.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Aduce que el numeral 4 del artículo 90 del C.G.P señala como causal de inadmisión de la demanda “cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante”, causal que no opera para el caso sub examine, habida cuenta que desde el auto que inadmitió demanda el despacho nunca se pronunció como causal la incapacidad del demandante.

Indicó que en cuanto a los numerales 6 y 10 en el escrito de subsanación se puede colegir que la fecha para la entrega del bien aún no se ha cumplido, toda vez fue acordada para el 15 de julio hogaño, no obstante, su poderdante de acuerdo a lo acordado en la CARTA PROMESA DE COMPRAVENTA cumplió con su obligación de permitir el uso y disfrute del inmueble a favor del demandado, quien se ha negado a devolverlo y tiene en su contra proceso reivindicatorio.

Precisó que la obligación que no se allanó a cumplir el demandado fue la de cancelar la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000) el día 15 de julio de 2021, según lo acordado en la CARTA PROMESA DE COMPRAVENTA “11.El incumplimiento del prometiente comprador señor JAIME JOSE MURILLO GARCIA al no pagar la suma de \$ 20.000.000 VEINTE MILLONES DE PESOS M/cte prevista para el día 15 de julio de 2021” ha acarreado perjuicios a mi mandante siempre presto a cumplir, así como también la mora en el cumplimiento de lo pactado por la suma de \$ 4.000.000 CUATRO MILLONES DE PESOS M/cte. Consistente en la gestión para resolver el contrato de promesa y la devolución del inmueble como son los honorarios profesionales del suscrito abogado.

En lo que atañe al juramento estimatorio refirió que, lo estimó conforme la cláusula penal, y bajo la gravedad de juramento señaló que es de seis millones de pesos m/cte (\$10'000.000) conforme lo indica la cláusula séptima de la CARTA PROMESA DE COMPRA VENTA DE UN LOTE DE TERRENO PARA CONSTRUIR VIVIENDA CAMPESINA.

Y finalmente, en cuanto a la cuantía, refirió que se trata de un proceso verbal sumario, al tratarse de un asunto contencioso de mínima cuantía de conformidad con el artículo 390 del CGP, y, en consecuencia, solicito la admisión de la presente demandada al estar superadas las causales de inadmisión señaladas por el despacho.

#### CONSIDERACIONES

Examinado el recurso es claro que el recurrente solo alude al de apelación, por lo que resulta imperioso precisarle que contra el auto que rechazo la demanda por indebida subsanación, no procede la alzada por tratarse de un proceso de única instancia, en tal sentido es absolutamente claro el fundamento normativo consagrado en el artículo 321 del C. G. del P., que dispone que solo son apelables el auto que rechaza la demanda de primera instancia y los demás que se encuentran taxativamente señalados en dicha norma, lo que permite inferir que al tratarse de un proceso de mínima cuantía en razón la totalidad de las pretensiones formuladas, por lo que no existe norma procesal que establezca la procedencia de la apelación para el auto atacado en esta oportunidad, pues las normas adjetivas son taxativas y no dan lugar a interpretación alguna. Así las cosas, este Despacho judicial imperiosamente rechaza de plano el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en única instancia adiado el 7 de marzo de 2022.

De otra parte y aunque el recurrente solo aludió al recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 318 del CGP<sup>1</sup> y con el fin de ser garante, teniendo en cuenta que el recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión.

En ese orden y de cara a resolver los reparos del recurrente se advierte que los mismos no son de recibo por lo siguiente: en primer lugar, el rechazo de la demanda se realizó con sustento en el inciso 4 del artículo 90 del código general del proceso que preceptúa: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, pues mediante auto del 6 de diciembre de 2021 se le indicó de manera clara y precisa cada uno de los defectos que adolecía la demanda, y si bien, dentro del término legal presentó memorial de subsanación, lo cierto es que este no colmó las exigencias evidenciadas en la inadmisión, específicamente lo atiente al juramento estimatorio, pues basta con revisar dicho acápite para advertir que el mismo no cumple los requisitos

---

<sup>1</sup> Art. 318 Código General del Proceso PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

del artículo 206 CGP, además, por cuando existe imprecisión en la cifra peticionada, pues un valor se indica en letras y otro en números, argumentos suficientes que demuestran que el recurso de reposición tampoco próspera.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI TOLIMA, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de apelación contra el auto del 7 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 7 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva, en consecuencia, estarse a lo allí decidido.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020